

ra, mas que en los casos de que habla la Ordenanza, ó en los trabajos de limpieza con los destinados á este castigo.

4. Quedan derogadas las providencias que prohibian el castigo de palos á la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2437.

Octubre 21 de 1842.—Decreto del Gobierno.—  
Privilegio exclusivo á la compañía que representa D. José María Lozada, para la navegacion en buques de vapor en los rios que desembocan en el de Alvarado.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que consecuente á mi propósito de promover y facilitar en cuanto penda de mi autoridad, los medios de comunicacion y transporte entre los diversos puntos de la República, como muy esencial á su prosperidad y engrandecimiento, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases de la acta de Tacubaya, jurada por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la empresa que representa D. José María Lozada, privilegio exclusivo por diez años para la navegacion en buques de vapor desde el puerto de Veracruz, por los diversos rios que desembocan en el de Alvarado, nacionalizándose los expresados buques en los términos legales luego que lleguen á la República, sin causar ningunos derechos por su nacionalizacion.

2. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Santecomapan.

3. La empresa de que habla el artículo 1º, abrirá á su costa un camino carretero, de ocho varas de ancho, desde San Andrés Tuxtla hasta la laguna de Santecomapan. Los dueños de los terrenos por donde haya de pasar este camino, quedan obligados á vender á la empresa la parte necesaria para este objeto, cuyo valor les satisfará

por mútuo convenio, y de no hacerlo, por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, con un tercero en caso de discordia.

4. Los fletes que cobre la citada empresa por los efectos y personas que transporte, no excederán, por ningun motivo, á los que actualmente se pagan en los bongos y canoas; pudiendo éstos continuar su tráfico en lo sucesivo, con igual libertad que hasta ahora.

5. Para indemnizar á la empresa de los gastos que erogue en la construccion del camino, se le autoriza á cobrar un peaje, por cinco años, contados desde el dia en que el mismo camino quede concluido, á juicio y calificacion del gobernador del Departamento de Veracruz, bajo la tarifa siguiente:

Por cada carruaje de cuatro ruedas.....	6	rs.
Por cada id. de dos ruedas.....	4	"
Por cada bestia cargada.....	1	"
Por cada idem descargada ó en pelo.....	0½	"

6. Cerca de la laguna de Santecompan, y en el punto donde se sitúe la aduana respectiva, establecerá la empresa bodegas suficientes para depositar todos los frutos destinados á la exportacion, ó procedentes de la importacion de cabotaje.

7. Se concede á la propia empresa permiso para introducir en la República, libres de derechos, diez carros con sus correspondientes atalajes, y dos lanchas para la conduccion á bordo de los buques de los efectos que deban transportar.

8. La empresa queda obligada á comenzar la construccion del camino, dentro de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, y á introducir los buques de vapor dentro de ocho meses, corridos desde la propia fecha, salvo el caso de naufragio de ellos, que acreditará en forma legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2438.

Octubre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se prohíbe enterrar en los panteones de las parroquias y conventos y en las iglesias.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes que han dejado de observarse, por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, la suprema orden de 30 de Agosto de este año, sobre construccion de cementerios; mas como he llegado á entender, que aun subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de la circular de 30 de Agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellas, ni en las iglesias, ni en sus recintos, se enterrase cadáver alguno, sino los expresamente exceptuados por la ley 11, título 13, partida 1ª.

2. Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán que por ningun motivo ni pretexto se infrinja esta prohibicion, y de que los cadáveres de las personas, no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

3. Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores, los panteones del convento de San Fernando y el del santuario de nuestra señora de los Angeles de esta capital; pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni extender la area ó terreno que hoy ocupan.

4. En consideracion á los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el dia, y se le exceptúa de la contribucion que á cada uno de los nichos ó sepuleros particulares impuso el artículo 84 del bando publicado en 24 de Enero de este año, á fin de que pueda, sin este gravámen, facilitar la conclusion de toda su obra.

5. A las personas que contra el tenor de los artículos 1º y 2º de este decreto, cooperaren á que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente, á prorata, una multa de 50 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetas á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan, quedan sujetas á la ley de responsabilidades.

6. Ningun cadáver podrá extraerse de los sepuleros ó nichos, sino pasados cinco años, contados desde el dia en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á quienes queda expedita la accion que les conceden las leyes, en el caso que el cadáver se exhume antes del tiempo que preñia este artículo.

7. Las multas de que habla el artículo 5º, se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula, para los fines que expresa el artículo 4º, y en los Departamentos á objetos de beneficencia pública, prefiriendo los generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2439.

Octubre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Tarifas para cobrar el porte de la correspondencia.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que teniendo en consideracion el decadente estado en que se halla la renta de correos, por efecto de la desigualdad proporcional en que se regulan los portes de la correspondencia, así como otras diversas causas que entorpecen el buen servicio y perfecta organizacion de esta renta, que hasta hoy ha subsistido bajo el pié en que se montó desde los remotos tiempos de su incorporacion á la corona de España, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. A los quince dias de publicado este decreto en las respectivas capitales de Departamento, se hará la designacion y cobro de portes de la correspondencia pública, con arreglo á las cuatro tarifas que se insertan á continuacion, formadas bajo la base de diversos portes á proporcion de su peso y de las distancias á que fueren dirigidas.

TARIFA PRIMERA.

Comprende la distancia de una á quince leguas.

- Por la carta sencilla de ménos de media onza . . . . . 1 real
  - Por la que no llegue á tres cuartas . . . . . 2 „
  - Por la de ménos de onza . . . . . 3 „
  - Por el pliego de una onza . . . . . 4 „
- Desde una y media hasta cinco onzas, se aumentan dos reales en cada media onza.

Desde cinco y media hasta diez onzas, á un real de aumento cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Desde once á veinte onzas, á un real cada una, sin cobrar las medias onzas, y desde las veinte en adelante se aumentará medio real por cada onza.

SEGUNDA TARIFA.

Comprende la distancia desde diez y seis á cien leguas.

- Por la carta sencilla . . . . . 2 reales.
- Por la doble de media onza . . . . . 3 „
- Por la triple de tres cuartas . . . . . 4 „
- Por el pliego de una onza . . . . . 6 „
- Por el de una y cuarta . . . . . 7 „
- Por el de una y media . . . . . 9 „
- Por el de una y tres cuartas . . . . . 10 „
- Por el de dos onzas . . . . . 12 „
- Por el de dos y cuarta . . . . . 13 „
- Por el de dos y media . . . . . 15 „
- Por el de dos y tres cuartas . . . . . 16 „
- Por el de tres onzas . . . . . 18 „
- Por el de tres y cuarta . . . . . 19 „
- Por el de tres y media . . . . . 21 „
- Por el de tres y tres cuartas . . . . . 22 „
- Por el de cuatro onzas . . . . . 24 „
- Por el de cuatro y cuarta . . . . . 25 „
- Por el de cuatro y media . . . . . 27 „
- Por el de cuatro y tres cuartas . . . . . 28 „
- Por el de cinco onzas . . . . . 30 „

Desde cinco y una cuarta hasta veinte onzas, se aumentará un real á cada cuarta de onza.

Las veinte onzas siguientes á real cada una, sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante á medio real cada una.

Los periódicos, sea cual fuere la distancia, pagarán cuatro reales por cada cien pliegos; y los folletos ó impresos sueltos, la octava parte de lo que designa esta tarifa, fijándose en medio real el minimum de cada pieza.

TARIFA TERCERA.

Comprende la distancia desde ciento una hasta doscientas leguas.

- Por la carta sencilla . . . . . 3 reales.
- Por la doble de media onza . . . . . 4 „
- Por la triple de tres cuartas . . . . . 6 „
- Por el pliego de una onza . . . . . 8 „

Desde una y cuarta á cinco onzas se aumentarán dos reales por cada cuarta.

Desde cinco y una cuarta hasta diez onzas, se aumentará solo un real por cada cuarta de onza.

Desde diez y media á veinte onzas, se aumentará un real por cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Las veinte onzas siguientes hasta las cuarenta, á un real cada una, sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante, á medio real cada onza.

TARIFA CUARTA.  
Comprende las distancias de doscientas leguas hasta los últimos términos á que puede conducirse correspondencia.

- Por la carta sencilla . . . . . 4 reales.
- Por la doble de media onza . . . . . 6 „
- Por la de tres cuartas . . . . . 8 „
- Por el pliego de una onza . . . . . 10 „

Desde una media hasta diez, á cuatro reales cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Desde diez y media á veinte, á dos reales cada media onza.

Desde veinte y media á cuarenta, á real y de cuarenta en adelante á medio.

Art. 2. La administracion general conforme á su itinerario, formará segun la distancia en que estén situadas las administraciones, tablas que faciliten la exaccion de portes con arreglo á las tarifas que se establecen.

3. Los periódicos extranjeros serán libres de todo porte en el puerto donde se reciban; pero dirigiéndose al interior, se sujetarán al porte designado á los periódicos é impresos nacionales.

4. Para que unos y otros impresos puedan disfrutar esta gracia, se presentarán entre fajas sencillas, no cruzadas, y marcado en la cubierta el número de pliegos que contengan, á fin de que fácilmente pueda investigarse por los empleados de la renta si contienen cartas en el centro, en cuyos casos, para que no se defraude á la misma renta, previa una averiguacion su-

maria, se exigirán cuatro tantos más del porte correspondiente.

5. La correspondencia marítima, así nacional como extranjera, reconocerá en los puertos á las administraciones de correos, y de su total importe valuado por la primera tarifa, se abonará un 10 por 100 á los capitanes y patronos que la hayan conducido, beneficiándose por la misma tarifa, la que se extraiga en el puerto, y por las que corresponden la que se dirija al interior.

6. Cuando la correspondencia se remita á las naciones extranjeras, se pagará su francatura en las estafetas en que se introduzca, con arreglo á la tarifa á que pertenezca segun la distancia.

7. Será libre del anterior requisito de francatura, la que se consigne á las repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español; mas la que se reciba de éstas, queda sujeta al pago de porte correspondiente en las estafetas de su final destino, aun cuando se haya franqueado en las de su origen ó procedencia.

8. Entretanto se designan las autoridades, corporaciones y oficinas, cuya correspondencia oficial deba ser libre de porte, subsistirá vigente en el caso, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º y 6º de la ley de 18 de Mayo de 832; observándose en cuanto al 2º, que además del sello de la oficina, se ponga la nota de *ser de oficio*, que se certificará y firmará por los jefes, contadores ó secretarios respectivos, exceptuándose solamente de este requisito, los cuatro ministerios y la secretaría del Excelentísimo señor presidente.

9. Las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y todas las que tengan fondos, satisfarán el porte de su correspondencia oficial.

10. Debiendo usarse del sello negro para marcar la correspondencia oficial, y de ninguna manera la de particulares, porque ésta ha de satisfacer sus portes en el caso de que por algun funcionario público, se abuse del referido sello, precedida la cor-

respondiente justificacion del fraude, satisfará el culpado, por primera vez, veinte tantos del porte; por la segunda quedará suspenso de su empleo y sueldo por tres meses, y por la tercera será destituido, dándose previa noticia por la administracion general, en cualquiera de estos casos, al supremo gobierno por el Ministerio de Hacienda.

11. En las mismas penas incurrirá el empleado de la renta que abusare del sello de francatura.

12. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que expiden las administraciones de la referida renta, queda sujeto al procedimiento judicial é imposicion de las penas que las leyes han impuesto ó impusieren á los delitos de falsificacion, en sustitucion de las que designan los artículos 10, 11, 12 y 13, tít. 19, de la Ordenanza general del ramo.

13. Con el objeto de que sea castigado el fraude en los casos que designan los precedentes artículos, ejercerán los administradores respectivos, la facultad que les concede el art. 14 del citado título, para obligar á las personas que resultasen sospechosas, á que en su presencia y la de un escribano público, abran las cartas ó pliegos sobre que recaiga la sospecha; y si resultare comprobado el crimen, dará cuenta al juzgado de Hacienda, para que éste, en uso de su jurisdiccion, proceda como corresponde, de conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 17, del citado título 19, en la parte que son adaptables á nuestras actuales instituciones.

14. El carácter de las oficinas de correos será: una administracion general para su gobierno administrativo, una contaduría general, que examinará, revisará las cuentas y ejercerá todas las funciones de intervencion, y las relativas á la cuenta y razon, administraciones principales, subprincipales, estafetas, sellos, y todas las que bajo estas nominaciones están establecidas ó nuevamente se establezcan, segun la necesidad lo exija ó sea conducente pa-

ra el aumento ó mejor arreglo de conducciones; á cuyo efecto la administracion general hará las propuestas respectivas á la Direccion general del ramo que ejerce el Ministerio de Hacienda.

15. En consecuencia de lo prevenido en el presente artículo, se organiza una administracion principal en Santa-Anna de Tamaulipas, con las plazas y dotaciones fijas que en adelante se expresarán. La administracion general la reglamentará designando las estafetas que le han de estar sujetas, para su mejor gobierno y utilidad del servicio.

16. En la forma y época prescrita por la ley, rendirán sus cuentas las subalternas á las principales de que dependan: éstas á la administracion general, quien las pasará á la contaduría para su revision y glosa, y agregadas á la suya respectiva, las remitirá por conducto de la Direccion general del ramo, al tribunal de revision para los objetos de su instituto. Por esta misma graduacion afianzarán su manejo los responsables en las estafetas, á satisfaccion de los administradores principales; éstos á la de la general, y ésta á la del supremo gobierno.

17. Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes ejerzan la sobrevigilancia que ellas les cometen para cuidar el buen desempeño de los empleados, y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas es exclusivo de la administracion principal, á cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto líquido de unas cubra los deficientes de otras: ninguna otra oficina exigirá á la de correos sus existencias, que en cierta proporcion debe tambien conservar para los casos extraordinarios y ejecutivos de su instituto, y para evitar la necesidad de recurrir á auxilios ajenos. Los sobrantes que haya los enterará la administracion general en la Tesorería general, ó en los Departamentos si fuere compatible con las exigencias del erario.

18. A efecto de combinar la justa remuneracion que exige el penoso trabajo de los correos extraordinarios, con los intereses de la renta, y que haya la debida igualdad en el pago de todos los que se despachen por las diferentes administraciones de ella, se les continuará abonando un peso por legua de las que caminen; seis reales por cada hora que adelanten, y medio real por cada hora de las que estén detenidos esperando contestacion; pero se les exigirá que anden legua y media por hora, ajustándose bajo esta base y la del itinerario que rige en la administracion general, y no por las regulaciones particulares que arbitrariamente se han introducido.

19. Para rectificar el itinerario de la República que rige actualmente en la administracion general, y uniformar en este punto las interesantes operaciones para que se necesita, se pondrá inmediatamente de acuerdo el jefe de esta oficina con el secretario de la comision estadística militar, que le ministrará todos los datos que se estimen útiles al intento.

20. Aunque el gobierno considera justas las razones en que están apoyadas las propuestas que hizo la administracion general desde 19 de Octubre de 1835, sobre aumento de plazas y sueldos, y que el mismo gobierno recomendó á las cámaras en 28 del mismo mes, las angustiadas circunstancias del erario no le permiten por ahora comprender en el presente arreglo todos los aumentos que quisiera conceder, y obsequiando, sin embargo, el mejor arreglo del servicio, se designan como muy precisos á este interesante objeto, los siguientes:

<i>Para la administracion general.</i>	
Un oficial de nueva creacion . . . . .	600
Un escribiente idem idem . . . . .	400
Un portero idem idem . . . . .	300
<i>Santa-Anna de Tamaulipas.</i>	
Un administrador con . . . . .	1000
Un interventor con . . . . .	400
Casa . . . . .	400

<i>Monterey de Nuevo-Leon.</i>	
Un administrador . . . . .	500
Interventor . . . . .	200
Casa . . . . .	100

<i>Hermosillo.</i>	
Un administrador . . . . .	500
Interventor . . . . .	200
Casa . . . . .	100

<i>Rosario.</i>	
Un administrador . . . . .	500
Interventor . . . . .	250
Casa . . . . .	100

<i>Zacatecas.</i>	
Aumento al administrador . . . . .	200
Un escribiente con . . . . .	400
Aumento al portero . . . . .	35

<i>Acapulco.</i>	
Para casa . . . . .	150

21. Se concede á los jefes y oficiales de las administraciones respectivas, la mitad del producto de apartado, que se distribuirán entre sí por partes iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2440.

Octubre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.— Sobre incorporacion al erario de todos los bienes del fondo piadoso de Californias.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año, que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando asimismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios

bienes e imponiéndolos á rédito bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir: usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2. Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la Hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido de estas enajenaciones.

3. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los reditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2441.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se concede al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo para establecer un Banco comercial.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que por el decreto de 14 del corriente fué concedido al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo de navegacion por vapor, en el rio Bravo y sus confluentes, y en la barra de Matamores y sus costas laterales, incluyendo en la concesion la de terrenos baldíos, con el fin de pro-

veer por su poblacion á la integridad del territorio; y deseando facilitar e impulsar el aumento de poblacion que habrá de dar nuevas garantías á la conservacion del territorio nacional, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamento, he venido en decretar los siguientes artículos adicionales al mencionado decreto de 14 de este mismo mes:

Art. 1. La empresa del general D. Francisco de Garay, á que se refiere el decreto de 14 del presente mes, tendrá privilegio de establecer un Banco comercial exclusivo por quince años, en las tierras que se les concede para colonizar, en el mencionado decreto, bajo las bases que siguen:

Primera. El Banco se fundará con un millon de pesos efectivos, y no podrá emitir más de seis millones de pesos, de que será una tercera parte en billetes de banco, con interés de 6 por 100 anual; y dos terceras, es decir, cuatro millones en notas de banco, pagables al portador en el acto de su presentacion.

Segunda. El Banco tendrá casas sucursales en diversas poblaciones, para pagar las notas de banco á su presentacion, y los intereses de los billetes por semestres.

Tercera. La amortizacion de los billetes y notas de banco, se hará por terceras partes en el 13º, 14º y 15º año del privilegio, de manera que nada quede en circulacion al espirar el término del mismo privilegio.

Cuarta. El Banco dará por hipoteca y garantía de las cantidades que emita.—El capital primitivo del millon de pesos de que habla el artículo primero.—El numerario efectivo que entre en él.—Todos sus documentos de créditos activos.—Todas las tierras que compre al gobierno, y este le titule.—Todas las fábricas, casas y campos que se cultiven con su capital, y las cosechas que se alcen.

Quinta. Los estatutos del Banco serán formados con presencia de los mejores modelos, y evitando aquellos principios de

que en otras partes se han originado quiebras.

Sexta. Entre los directores que tenga el Banco, habrá por lo ménos tres mexicanos de los que tengan casas respetables de comercio en la República.

Sétima. El gobierno podrá poner un comisionado en el Banco á costa de éste, para cerciorarse de que se observan y cumplen fielmente sus estatutos, y para que perciba el importe de cuatrocientos mil áres, que se le pagarán en billetes de banco, al precio de la concesion que ahora se adiciona. Estos cuatrocientos mil áres podrán ser elegidos por la empresa, en cualquier punto, aunque no sea en los términos marcados en la referida concesion.

2. El gobierno dispensará toda proteccion á la empresa y á los nuevos pobladores.—Proveerá á la pronta y cumplida administracion de justicia.—Decretará la creacion de establecimientos de instruccion y beneficencia.—Impartirá toda la proteccion de que necesite la empresa para hacer cumplir los contratos de los pobladores con la empresa.—Establecerá un registro público de fincas y de máquinas por medio de su interventor.—Concederá, conforme á las leyes, los derechos civiles á todos los pobladores, y los políticos á los que tengan arraigo y buena conducta.—Otorgará, ademas, las excenciones siguientes.

La de derechos de tonelada, á los buques que conduzcan por lo ménos diez familias para la colonizacion á objetos que sean precisos á la empresa.

La de derechos de importacion por tres años, despues de fundada la colonia, á toda especie de víveres destinados á su mantenimiento; por seis, á los efectos que éstas no produzcan, y por diez á las semillas que se introduzcan con el objeto de sembrar. Tambien tendrán igual excencion el el vestuario y los muebles y útiles de primera necesidad, en los tres primeros años de la fundacion de cada colonia.

Los instrumentos de artes, y los impre-

tos y libros, no pagarán derechos de importacion por veinticuatro años, y por igual tiempo no se impondrá ningun gravámen á las fincas rústicas ni á las urbanas.

3. El gobierno protegerá el establecimiento del Banco segun lo pide su naturaleza, haciendo lo mismo con respecto á la direccion y agencia de los negocios de las poblaciones, muy particularmente en lo que toca al repartimiento de los terrenos para labor y para edificar en los poblados.

4. Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se realizase el establecimiento del Banco, concedido por el artículo 1º, se entenderá que caducó el privilegio.

5. De todos los efectos que se importasen para la colonizacion, se dará el correspondiente conocimiento á las aduanas marítimas respectivas, las que tomarán las providencias convenientes, á fin de cortar el fraude que pueda cometerse bajo el nombre de la empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2442.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se establece un peaje en la garita vieja de Amozoc.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando lo útil que es al público no sufra retardo en sus trabajos el camino de Puebla á Perote, y el regularizar el cobro de los peajes que deban pagarse, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Cada rueda de cualquier carruaje de trasporte, pagará tres reales por cada vez que entre en esta ciudad por la garita vieja de Amozoc, donde se situará el cobro del peaje.